

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: SEIS.

Córdoba, 24 de Abril de dos mil veinte. **Y VISTOS:** En los autos caratulados “**G., C. E.; G., U. X. - CONTROL DE LEGALIDAD LEY 9944- ART. 56**”, Expte. N° 7039308, traídos a despacho a los fines de resolver sobre la legalidad del cese de la medida excepcional oportunamente adoptada por la Autoridad de Aplicación -Se.N.A.F-, con relación al niño C. E. G., DNI: _____, nacido el día once de Enero del año dos mil dieciocho, e hijo de la Sra. R. A. G. –indocumentada- y del Sr. P. G. O. DNI: _____ (partida de nacimiento obrante a fs. 81 y reconocimiento formulado a fs.320); conforme las atribuciones conferidas por el Art. 48 de la Ley Pcial. N° 9944.

DE LOS QUE RESULTA: 1) A fs. 229/237 y con fecha de diecinueve de Marzo de dos mil diecinueve, este Tribunal resolvió por Auto interlocutorio número cuatro, ratificar la legalidad de la medida excepcional con relación al niño de marras, por haber sido dictada en legal forma 2) A fs. 173/190, rola informe elaborado por la Sra. Directora de Asuntos Legales de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, Dra. Delicia Beda Bonetta, comunicando el cese de la medida excepcional adoptada dispuesto por la Responsable del Servicio Zonal N°1 -Lic. María Fernanda Toya- contando con la conformidad de la Sra. Directora de Protección Derechos –Dra. Rosa Bazán, en relación al infante C. E. G. quien continuara al cuidado y bajo la responsabilidad de su abuela materna, Sra. L. A. G. A tales fines se acompaña documental pertinente, a saber: **a)** Nota de Aprobación de la medida excepcional (fs. 175/176) **b)** informe técnico elaborado por la Lic. Fabiana Maidana (fs. 177/182), **c)** Notificaciones cursadas conforme lo dispone el Art. 54 de la Ley Provincial 9944, **d)** partida de nacimiento del niño de referencia, (fs. 85), **e)** copia de DNI de la Sra. L. A. G. (fs. 186) y **f)** copias del carnet de vacunas correspondiente (fs. 187/190). 3) A fs.

264/265 y con fecha nueve de Abril de dos mil diecinueve, corre acta de audiencia receptada a la cual comparecen el niño C. E. G. – en el marco de lo previsto por el Art. 56 de la ley foral- su abuela materna, Sra. L. A. G. y la Sra. Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Cuarta Nominación, Abg. Analia Kiehl, en carácter de Representante Complementario. 4) A fs. 266/267 y con fecha once de Abril de dos mil diecinueve, glosa acta de audiencia, receptada con la Sra. R. A. G., acompañada de la defensa técnica de la Auxiliar Colaboradora de la Asesoría Letrada Civil de Sexto Turno, y la Sra. Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Genero de Cuarta Nominación, Abg. Analia Kiehl, en carácter de Representante Complementario. 5) A fs. 320 y con fecha diecisiete de Octubre de dos mil diecinueve, glosa acta de audiencia receptada con el Sr. P. G. O., acompañado de la defensa técnica de la Auxiliar Colaboradora de la Asesoría Letrada Civil de Decimo Turno y la Sra. Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Genero de Cuarta Nominación, Abg. Analia Kiehl, en carácter de Representante Complementario. 6) Corrida vista al representante complementario, la misma es evacuada a fs.332 y fs. 336. Dictado el decreto de autos, queda la causa en estado de ser resuelta (fs. 337).

CONSIDERANDO: I) Este Tribunal es llamado a expedirse -en el marco del control de legalidad - con relación a la legitimidad del cese de la medida excepcional en curso, con relación al niño C. E. G. resultando competente para ello en virtud de lo normado por los Arts. 39 y 40 de la Ley Nacional N° 26.061 y Arts. 55, 56, 57 y 67 inc. “a” de la Ley Provincial N° 9944. II) La competencia del Tribunal emerge de los Arts. 39 y 40 de la Ley Nacional 26.061; y Arts. 55, 56, 57 y 64 inc. a) de la Ley Provincial 9944. III) A los fines de delimitar la tarea de contralor para lo cual este Tribunal se encuentra investido, cabe colegir que dicha labor supone examinar el cumplimiento por parte de la

Se.N.A.F de las garantías mínimas de procedimiento, conforme lo prescripto por el art. 31 de la ley provincial. Asimismo, exige la verificación de la observancia de los parámetros dispuestos por el art. 49 de la ley de referencia, y por sobre todo otro análisis, requiere corroborar si la decisión adoptada atendió en forma prioritaria el interés superior del niño cuya situación estamos llamados a intervenir. Al ponderar los elementos de convicción arrimados a la causa, este Tribunal estima -y con esto se adelanta opinión- que la culminación de la medida de protección de derechos de tercer nivel adoptada debe ser ratificada, siendo conteste con esta posición el dictamen de Ministerio Pupilar (fs.336). Damos razones que dan sustento a tal aserto: La cuestión traída a estudio reside en determinar la legalidad del cese de la intervención estatal respecto del niño C. E. G., en virtud de haberse agotado todas las medidas conducentes a fin de lograr el reintegro del mismo a su centro de vida; o si por el contrario, dicho cese debe ser rechazado. El análisis de tal extremo supone verificar si, en el *sub lite*, la Se.N.A.F. ciñó su actuación a los imperativos legales que la rigen, debiendo advertirse que la legalidad administrativa no se reduce sólo a un accionar respetuoso de las normas jurídicas preestablecidas, sino también a los principios generales del derecho (Arts. 174 primer párrafo y 176 de la Constitución Provincial). Asimismo, exige meritar si la decisión adoptada por la Autoridad de Aplicación de la Ley 9944 respetó el criterio máximo a considerar en materia de niñez, esto es, el interés superior del niño (en adelante ISN), concebido como la máxima satisfacción integral y simultánea de derechos y garantías de todos los niñas, niños y adolescentes (NNA), sin distinción alguna (Art. 3, Ley 9944; Art. 3, Ley 26061; y Art. 3, CDN y sus Protocolos Facultativos y Observaciones Generales). Adelanto opinión en este sentido, señalando que del análisis pormenorizado e integral de los elementos de convicción válidamente

incorporados al presente, surge sin hesitación, que la culminación de la medida de tercer nivel dispuesta en resguardo del pequeño ha sido adoptado en legal forma, debiendo en consecuencia ser ratificado, en razón de que sus progenitores, Sra. R. A. G. y Sr. P. G. O. no han podido revertir las causas que produjeron la grave vulneración de los derechos de su hijo. La situación planteada originalmente desnudó una profunda conflictiva familiar cuya cuestión nodal fincó en la total y absoluta falta de protección y cuidados por parte de los referentes parentales respecto al niño, extremo que fuera abordada en oportunidad de valorar la ratificación de la medida de tercer nivel, mediante el dictado del Auto Interlocutorio Número cuatro de fecha diecinueve de Marzo de dos mil diecinueve, al que *brevitatis causae* me remito (fs.229/237) por encontrarse esa resolución firme al día de la fecha. Del plexo probatorio glosado en autos, principalmente del informe elaborado por la Lic. Fabiana Maidana, se desprende que la situación que dio origen a la medida excepcional no se modificó, no habiendo la progenitora demostrado ningún interés en responsabilizarse y asumir los cuidados parentales hacia su hijo. Adiciona la profesional que la referida continua con el consumo de sustancias toxicas, no habiendo acreditado adhesión a ningún tratamiento; como tampoco detenta domicilios fijos, siendo escasas las posibilidades de localizarla e implementar acciones re vinculatorias con su hijo (fs. 177/182). En armonía con ello se expiden las profesionales del Cuerpo Técnico del Fuero al referir que la intervención interdisciplinaria con la progenitora no pudo ser realizada debido a su incomparecencia; pese a tener conocimiento de las citaciones libradas a este fin. (fs. 192). En la oportunidad de mantener contacto directo y personal con los progenitores del niño de autos, los mismos asisten a la audiencia fijada por el Tribunal con el patrocinio letrado de la viéndose de este modo cumplimentadas las garantías procedimentales. En ese acto

procesal, en primer término la progenitora, Sra. R. A. G. expreso que “...comprende los alcances del cese de la medida excepcional, oponiéndose a tal situación, ya que la intención de la dicente es recuperar a sus hijos. En este sentido, expresa que comenzó tratamiento en “Programa del Sol” institución a la que fue derivada desde SeNAF, pero donde el tratamiento es muy costoso respecto a sus ingresos, motivo por el cual recién se insertó la semana pasada y luego de que termine la etapa de admisión, va a realizarlo de manera diaria, por otro lado, aclara que se encuentra residiendo junto a su abuela materna Sra. H., donde se siente bien. Que E. se encuentra bien cuidado, contenido y con sus necesidades cubiertas estando bajo el resguardo de la Sra. L. A. G., pero estando allí no lo puede ver, ya que la actual pareja de su progenitora, le impide ir al domicilio o la trata de mala manera cada vez que va, y en esas ocasiones, su madre defiende a su pareja, aclarando que su madre nunca le prohibió ver a E.... Que la dicente no cobra la asignación universal por hijo debido a que esta indocumentada, pero asimismo aporta pañales y ropa al niño. Que por lo general a E. lo ve los fines de semana cuando su madre va de visita a la casa de la Sra. H., y en algunas oportunidades la dicente concurre a la casa de su madre cuando sabe que el Sr. N. está trabajando....Por último, aclara que si está conforme con la situación en la que se encuentran sus hijos, observándolos bien cuidados y contenidos, su intención es recuperarlos y someterse al tratamiento necesario. (fs. 266). Resulta insoslayable señalar que la progenitora ha expresado su oposición a la culminación de la medida de tercer nivel, no obstante ello no ha acompañado –en el transcurso de un año- ninguna constancia de asistencia a tratamiento para la superación de sus adicciones, como tampoco efectuado presentación tendiente a generar los mayores espacios de contacto con su pequeño hijo que reclama; todo lo cual revela la vaguedad e inconsistencia del

pedido de restitución que formula. Por su parte el progenitor, Sr. P. G. O. refirió “...*que hace once meses que no ve a su hijo, que antes lo visitaba en casa de la Sra. L. A. G., considerando que el niño está bien junto a su abuela, que debe quedar allí y no con su madre ya que esta nunca asumió su rol de materno, nunca se encargó de ninguno de sus hijos. Que la Sra. L. A. G. es una buena persona y no tiene dudas que lo va a criar bien...*”(fs. 320) Desde otro costado, analizando la situación actual del niño C. E. G. el mismo presenta sus controles médicos realizados en el centro de Salud de Barrio Sol Naciente, como también carnet de vacunación completo (fs. 187/190). Lo observado por el profesional interviniente se encuentra corroborado mediante la intervención de esta Magistratura y es así que, con fecha nueve de Abril del pasado año, se mantiene contacto directo y personal el niño de autos y su abuela materna, Sra. L. A. G. En dicho acto procesal (fs. 264/265), esta última expreso que “...*Elián está muy apegado a ella, la sigue a todas partes, ya que es quien lo cuida permanentemente, contando además con la colaboración de su pareja, quien es muy presente con el niño y la acompaña en todas las decisiones que toma. Respecto a la progenitora...el niño no la sigue ya que los contactos son muy esporádicos....Agrega que Elián es un niño sano, no precisa tratamientos especiales solo los controles de niño sano que realiza con frecuencia....*” (fs. 264/265) De todo lo expuesto, resulta del entendimiento de la suscripta que debe procederse a la ratificación de la legalidad del cese de la medida de excepción oportunamente adoptada por la Se.N.A.F., por cuanto no han logrado revertirse las causales que dieron origen a la misma en el plazo establecido legalmente (Art. 48 de la Ley 9944), habiendo el ente administrativo ceñido su actuación a los presupuestos legales; en atención a lo preceptuado por el Art. 9 de la Ley 9944, en cuanto se refiere a la responsabilidad familiar y al rol que le cabe al Estado; y en respeto a los criterios

normados en el Art. 49 de la Ley 9944. **IV)** En este estadio de análisis, considero pertinente realizar un párate y así esbozar ciertas consideraciones en torno al orden de los apellidos que debe llevar el pequeño C. E. G., en atención a la falta de acuerdo de sus progenitores, Sra. R. A. G. y Sr. P. G. O. (Art. 64 tercer párrafo del CC y CN). Resulta acertado en este estadio de análisis, destacar que en la audiencia mencionada, el Sr. P. G. O. (fs.320) manifestó ser el progenitor del niño C. E. G., pero que dicho reconocimiento no ha sido realizado en la dependencia del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en razón de los trámites previos que se le exigían, como también por su situación de privación de libertad. Asimismo, el referido peticionó que el niño sea inscripto con su apellido en primer término seguido del apellido materno, es decir, como C. E. O. G. Por su parte la progenitora, Sra. R. A. G., quien a la fecha continua indocumentada, señala como progenitor del infante al Sr. P. G. O., sin embargo peticiona que de efectuarse el reconocimiento paterno, el mismo sea inscripto con su apellido en primer término seguido del apellido paterno, es decir, como C. E. G. O. (fs. 266/267). De tal guisa, se evidencia, no solo el palmario desacuerdo de los progenitores, sino también el menosprecio de ambos al derecho fundamental de su hijo a la identidad y a la documentación (Arts. 15 y 16 de la Ley 9944), ya que no han procurado realizar los trámites necesarios para su correcta inscripción, mostrando así un claro desinterés en restablecer los derechos vulnerados. Entrando a resolver el orden de los apellidos y efectuando un análisis del material probatorio colectado en autos, estimo se desprende sin hesitación el nulo interés demostrado por el progenitor, Sr. P. G. O. por velar por el derecho a la identidad de su hijo; extremo que no solo fue analizado por la suscripta en oportunidad de expedirse por la legalidad de la medida de tercer nivel (fs.229/237), sino que encuentra basamento en la informativa del Cuerpo técnico

quienes expresan “....*que no surgen de ninguna de las cuatro adultas entrevistadas interés del presunto progenitor de estrechar lazo con el hijo, quien además dudaría de su paternidad biológica y se encontraría privado de la libertad....*”(fs. 121/125) Desde otro costado, remarco que el pequeño desde su nacimiento es conocido por su círculo familiar con el nombre de C. E. G. –mismo apellido que detenta su hermana Uma-, por lo cual esta Magistratura es de la opinión que el niño debe llevar en primer término el apellido materno, seguido del paterno, es decir con el nombre de C. E. G. O.; siendo conteste con esta opinión el Ministerio Público (fs. 332). **V)** En último extremo, considero oportunamente expedirme con relación al planteo formulado por la Sra. Asesora de Niñez y Adolescencia del Cuarto Turno, Abg. Analia Kiehl, en ejercicio de la representación complementaria del niño de marras, en dictamen precedente (fs.336 pto. b). En este orden de ideas, es dable señalar que por razones de público conocimiento –receso judicial extraordinario por razones sanitarias COVID 19- en la actualidad se encuentran impedidas no solo la posibilidad de efectuar un contacto directo y personal con las partes, mediante audiencia o comparendo ante la sede del Juzgado a los fines de actualización situación, como así tampoco su valoración técnica a través de los relevamientos interdisciplinarios domiciliarios. Desde otro costado, se nos impone a quienes desde los Poderes del Estado resultamos garantes del ejercicio efectivo de los derechos de los NNA, la obligación de actuar en consecuencia brindándoles –bajo cualquier cuadro factico- una efectiva y rápida respuesta en absoluto resguardo de los derechos que le asisten, en miras a su superior interés (Art. 3 de la CDN, ratificada por Ley Nacional 23849, Art. 3 de la Ley Nacional 26061 y Art. 3 de la Ley Provincial 9944). Profundizo que incluso son las circunstancias adversas, aquellas que constriñen a quienes resultamos garantes de los derechos del cualquier vulnerable,

en este caso un NNA, a no permanecer apáticos sino a redoblar esfuerzos tendientes a salvaguardar el efectivo ejercicio de los mismos; máxime en casos como el presente donde el infante se encuentra al resguardo de un referente familiar ante la falta de protección de sus progenitores. Bajo esta premisa, esta Magistratura es de la opinión – en armonía a lo solicitado por el Ministerio Público- que debe otorgarse en forma provisoria la Guarda Asistencial del niño C. E. G. O. en favor de la Sra. L. A. G., en los términos del Art. 64 inc. d) de la Ley 9944, a los fines de que el mismo pueda detentar una mayor protección legal y así gozar de los beneficios sociales y asistenciales que pudieran corresponderle; hasta tanto su aquella pueda canalizar su pretensión en la figura jurídica que corresponda (Fuero de Familia). Por todo ello, constancias de autos, lo dictaminado por la representante complementaria y legislación citada, su correlativa y concordante; **RESUELVO: I) Ratificar la legalidad del cese de la medida de excepción** dispuesta por la Se.NAF, con relación al niño C. E. G., DNI: _____, nacido el día once de Enero del año dos mil dieciocho, e hijo de la Sra. R. A. G. – indocumentada- y del Sr. P. G. O., por haber sido dictada en legal forma. **II) Instar al Órgano de Protección de Derechos**, a que continúen con el abordaje iniciado en el marco de las medidas de segundo nivel en la relación entre hermanos, en cuanto a sus modalidades, periodicidad y evolución. **III) Comunicar al Registro Civil de la Ciudad de Córdoba el reconocimiento paterno** oportunamente efectuado (con copia del acta respectiva), **ordenando la inscripción** del niño C. E. G., sea inscripto con el nombre de **C. E. G. O.**, a cuyo fin líbrese oficio. Recaratúlense las presente actuaciones. **IV) Otorgar la guarda judicial asistencial en los términos que del Art. 64 inc. d) Ley Provincial 9944** del niño C. E. G. O., a su abuela materna, Sra. L. A. G., a los fines de garantizarle los beneficios sociales y asistenciales, hasta que esta última pueda

canalizar su pretensión ante el Fuero de Familia. **V) Poner en conocimiento de lo resuelto a la Sra. Directora de Asuntos Legales, de la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia.** Ofíciase. Protocolícese, hágase saber y dese copia.-